



Resolución 353/2021

S/REF: 001-054609

N/REF: R/0353/2021; 100-005168

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Secretaria General de la Presidencia del Gobierno

Información solicitada: Recuento de vidas salvadas, derrota del virus y control de la pandemia

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la interesada, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 5 de marzo de 2021, solicitó a la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO la siguiente información:

1.- En relación a sus declaraciones efectuadas el pasado 16 de junio, en el Senado, relativas a que la gestión de la crisis del Coronavirus a través del estado de alarma había logrado salvar 450.000 vidas, SOLICITO:

- Copia de la documentación en poder del Presidente del Gobierno desde la declaración del estado de alarma hasta el 15 de junio de 2020, cualquiera que sea su formato, justificativa del recuento de vidas que se lograron salvar.

2.- En relación a sus declaraciones efectuadas el pasado 4 de julio invitando a la gente "a salir a la calle y disfrutar de la nueva normalidad recuperada para que se recupere la economía" y

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

a las del día siguiente manifestando que “ya que hemos derrotado al virus, controlado la pandemia y doblegado la curva”, objeto de la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno nº 801/2020 y pendiente de cumplimiento por el Ministerio de Sanidad, SOLICITO:

- Copia de la documentación en poder del Presidente del Gobierno a fecha 4 de julio, cualquiera que sea su formato, justificativa de la derrota del virus y del control de la pandemia que afirma.

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de respuesta, con fecha de entrada el 12 de abril de 2021, la interesada presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido resumido:

PRIMERO: Que en fecha de 5 de marzo de 2021, se solicitó información Presidencia del Gobierno cuyo contenido adjuntamos a la presente denuncia.

SEGUNDO: Que transcurrido el plazo establecido desde el inicio del procedimiento, este organismo ha incumplido la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno dado que no existe resolución expresa.

En virtud de lo expuesto, SOLICITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA como órgano competente para la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública, admita la presente reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y sea reconocido nuestro derecho a obtener la información pública en la forma solicitada y garantice el derecho de acceso a la información solicitada y el deber de facilitar la documentación.

3. Con fecha 13 de abril de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. No se ha recibido contestación en el plazo concedido al efecto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo](#)

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

de Transparencia y Buen Gobierno⁴, el Presidente de este Consejo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su artículo 12⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de *"formato o soporte"*, a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza *"pública"* de las informaciones: (a) que se encuentren *"en poder"* de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *"en el ejercicio de sus funciones"*.

3. Por otra parte, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En el presente caso, según consta en los antecedentes, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo legalmente establecido, sin que se haya alegado causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al indicar que *"con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta"*.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Se constata también la falta de respuesta por parte del órgano a la solicitud de alegaciones formulada por el Consejo de Transparencia. Este proceder dificulta considerablemente el cumplimiento de la función encomendada a esta Autoridad Administrativa Independiente, al no proporcionarle los motivos en los que se sustenta la negativa a conceder el acceso a la información con el fin de que pueda valorar adecuadamente las cuestiones planteadas por el reclamante.

4. En cuanto al fondo del asunto planteado, se solicitan los documentos en poder del Gobierno sobre el recuento de vidas salvadas, la derrota del virus y el control de la pandemia relacionados con determinadas declaraciones del Presidente del Gobierno en el Senado.

La Administración deniega el acceso por silencio administrativo.

La información solicitada, de existir, reviste la naturaleza de información pública conforme a la definición del artículo 13 LTAIBG antes reproducido. La administración no ha negado que obre en su poder. Tampoco ha invocado la concurrencia de causa de inadmisión o alegado la aplicación de límite alguno. No apreciándose su existencia por parte de este Consejo con arreglo a los datos disponibles, se ha de proceder a estimar la reclamación.

5. Sentado lo anterior y por ser necesario para resolver, debe traerse a colación el procedimiento R/0801/2020, tramitado en este Consejo de Transparencia a instancias de la misma reclamante frente al mismo órgano administrativo, en el que se pedía:

“En relación a sus declaraciones efectuadas el pasado 4 de julio invitando a la gente “a salir a la calle y disfrutar de la nueva normalidad recuperada para que se recupere la economía” y a las del día siguiente manifestando que “ya que hemos derrotado al virus, controlado la pandemia y doblado la curva”, SOLICITO:

1.- Copia de la documentación en poder del Gobierno a fecha 4 de julio, cualquiera que sea su formato, justificativa de la derrota del virus y del control de la pandemia que afirma.

2.- Copia de la documentación cualquiera que sea su formato, en poder del Gobierno, relativa a las comunicaciones efectuadas a la Unión Europea hasta el 21 de julio acreditativas de la derrota del virus y el control de la pandemia.

3.- Copia de las comunicaciones recibidas y remitidas entre el Gobierno de España y los Gobiernos de Reino Unido, Francia, Bélgica y Noruega entre los días 20 de junio y el 25 de julio sobre la evolución de la pandemia acreditativas de que el Gobierno defendió la situación epidemiológica en España para evitar que desaconsejaran visitar España como ocurrió y actuaciones realizadas por el Gobierno de España para evitar dicha recomendación de inclusión de España en su “lista negra”.”

Esta reclamación finalizó con estimación formal, dado que la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO remitió, en fase de reclamación, la solicitud de acceso al Ministerio de Sanidad, por ser el competente.

Pues bien. Como puede apreciarse, el primer punto de esa reclamación coincide casi plenamente con el segundo punto de la reclamación que ahora nos ocupa. Por ello, hay que considerar que la solicitud de acceso es repetitiva en este punto, razón por la que resulta de aplicación la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, según el cual *“Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas”*.

En consecuencia, por las razones expuestas, la presente reclamación debe ser estimada en parte.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

SEGUNDO: INSTAR a la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la reclamante la siguiente información:

1.- En relación a sus declaraciones efectuadas el pasado 16 de junio, en el Senado, relativas a que la gestión de la crisis del Coronavirus a través del estado de alarma había logrado salvar 450.000 vidas:

- Copia de la documentación en poder del Presidente del Gobierno desde la declaración del estado de alarma hasta el 15 de junio de 2020, cualquiera que sea su formato, justificativa del recuento de vidas que se lograron salvar.

TERCERO: INSTAR a la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>